



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del
Sufragio Femenina;
la Autonomía Universitaria."

0002934

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



Los que suscriben, los diputados, **Oscar Carlos Vera Fabregat; J. Guadalupe Torres Sánchez; y Oscar Bautista Villegas**, integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí; en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue. El **objetivo** de la presente iniciativa es armonizar el texto de la ley secundaria con el párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dotando de seguridad y certeza jurídica a los jueces del Estado, cuando se actualice algunas de las causas de terminación del servicio, a efecto de que reciban el haber de retiro a que tienen derecho; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos generales, por Juez ha de entenderse a aquel funcionario público, perteneciente al Poder Judicial de, la Federación o del Estado, que tiene como misión juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; es decir, que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las demás normas jurídicas.

En principio, debe decirse que la función de Juez se ha de caracterizar por el deber de cumplir, con base en su autonomía y plenitud de jurisdicción, con los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia e inamovilidad, entre

Iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAR, el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del
Sufragio Femenina;
la Autonomía Universitaria."*

otros, sin que puedan ser destituidos de sus cargos salvo por las causas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la particular del Estado, según sea el caso. Es preciso señalar que, si bien gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones suelen ser revisables por sus superiores, mediante los llamados recursos judiciales, pudiendo ser estas confirmadas, modificadas o revocadas.

La concepción de juez, encuentra justificación racional en el aprovechamiento por la entidad estatal respectiva, de la experiencia, conocimientos, destreza, capacidad, sensibilidad e identidad adquiridas en el desempeño de la labor, así como del desarrollo de la virtud innata para impartir justicia como producto del ejercicio de la función, de los mejores jueces con que cuenta el Poder Judicial, con el propósito que la prestación del servicio público de justicia a la ciudadanía, se encuentre en manos de los más calificados y experimentados jueces de cada Estado. A ese respecto, el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, dispone que los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Ahora bien, de acuerdo al segundo párrafo del mismo numeral, se establece con claridad que el cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley, similar circunstancia que acontece respecto de los magistrados del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, al establecerse en el artículo 97 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado, lo siguiente:

"ARTICULO 97...

...

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenina; la Autonomía Universitaria."

Dicho lo anterior, y según el texto constitucional invocado, se desprende que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, ha de marcar el haber de retiro que han de recibir los Magistrados y los jueces al momento en que se actualicen las causas de terminación del servicio. En el caso particular de los Magistrados, el artículo 9o de la Ley en cita señala que el haber por retiro a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido; sin embargo, analizada que es la norma orgánica de mérito, se advierte que esta no señala a cuánto ha de equivaler el haber de retiro que los jueces deben recibir al momento de la terminación del cargo, según el derecho que les reconoce el artículo 102 párrafo segundo de la Constitución, circunstancia que advierten los promoventes.

En ese orden de ideas, y con el propósito de armonizar el texto de la ley secundaria con el párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los promoventes presentamos iniciativa con proyecto de decreto con la finalidad de dotar de seguridad y certeza jurídica a los jueces del Estado, a efecto de que cuando se actualice algunas de las causas de terminación del servicio, estos reciban el haber de retiro a que tiene derecho, en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan; a razón del último salario percibido, en iguales circunstancias a los Magistrados del Poder Judicial del Estado. Para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo entre el proyecto de decreto propuesto, y la norma vigente.

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 9o. El haber por retiro a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago	ARTICULO 9o. El haber por retiro a que se refieren los artículos, 97, y 102, de la Constitución Política del Estado, que han de recibir el Magistrado y el Juez, consiste en un



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del
Sufragio Femenina;
la Autonomía Universitaria."

<p>de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido, cuando el Magistrado:</p> <p>I a III...</p>	<p>único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido. En el caso del Magistrado, cuando:</p> <p>I a III...</p>
--	--

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se REFORMA, el artículo 9o de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 9o. El haber por retiro a que se refieren **los** artículos, 97, y **102**, de la Constitución Política del Estado, **que han de recibir el Magistrado y el Juez**, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido. **En el caso del Magistrado, cuando:**

I a III...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.




"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del
Sufragio Femenina;
la Autonomía Universitaria."

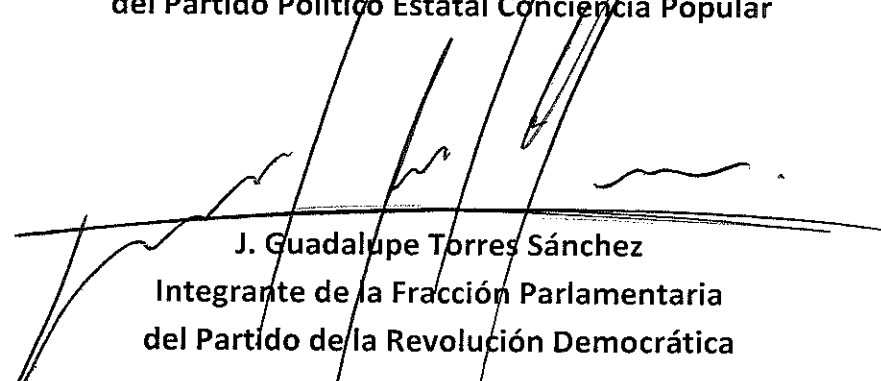
SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Consejo de la Judicatura, deberá destinar las partidas presupuestales para el otorgamiento de los haberes de retiro de los jueces y magistrados, para el debido cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con la normativa aplicable; así como de las diversas obligaciones que se desprendan del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.


ATENTAMENTE



**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido Político Estatal Conciencia Popular**



**J. Guadalupe Torres Sánchez
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática**



**Oscar Bautista Villegas
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido Revolucionario Institucional**